

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2020-00225-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el memorial allegado el 27 de julio del año que avanza mediante el cual la parte demandante solicita la aclaración del auto de fecha 14 de julio de 2023, y revisado el expediente, advierte el Despacho un yerro en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 14 de agosto de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del señor MIGUEL MANTILLA DELGADO, esto, en relación con la tabla discriminatoria de los valores ejecutados; por tal razón, se hace necesario corregir la misma, de conformidad con lo estipulado en el artículo 286 del C.G.P.

Así las cosas, numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 14 de agosto de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del señor MIGUEL MANTILLA DELGADO quedara así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA, en favor de GR AGRICULTOR S.A.S., y en contra del señor MIGUEL MANTILLA MORENO, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$ 55.140.000,00), por concepto del capital contenido en las Facturas allegadas, y relacionadas a continuación:

	FACTURA No.	FECHA DE ACEPTACION	FECHA DE EXIGIBILIDAD	SALDO A DEMANDAR
1	264	01/02/2019	02/02/2019	\$ 27.440.000
2	265	01/02/2019	02/02/2019	\$ 27.700.000
TOTAL				\$ 55.140.000

”

Por lo demás la providencia aludida, quedara incólume.

En virtud de la anterior corrección, la parte demandada en lo pertinente a la prestación de la caución para el levantamiento de las medidas cautelares, deberá tener en cuenta la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$ 55.140.000,00) y no la indicada en el auto de fecha 14 de julio de 2023, el cual obra en el cuaderno dos del plenario.

De otra parte, observa el Despacho que de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado a través de apoderado judicial se corrió el respectivo traslado al demandante, quien a su vez se pronunció sobre las mismas, siendo procedente fijar fecha a fin de evacuar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Para tales efectos se les recuerda a las partes, que la inasistencia injustificada a esta audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, o los hechos en que se funda la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 372 en mención.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO. - FÍJESE el día **ONCE (11) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para celebrar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Parta tal efecto, **a través del presente proveído se cita a las partes y demás intervinientes**, en la hora y fecha señalada.

SEGUNDO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACTORA:

- **Documentales:** Se decretan como pruebas y se apreciarán con el valor probatorio que la ley les confiere a las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que describió traslado de las excepciones.
- **Interrogatorio de parte:** Decrétese el interrogatorio de parte del señor Miguel Mantilla Delgado, quien actúa en calidad de demandado; y quien, deberá concurrir al Despacho en la fecha y hora señaladas en el numeral primero de este proveído.
- **Testimoniales:** Decrétese el testimonio del señor Jhon Freddy Flórez Mantilla, quien deberá concurrir al Despacho en la fecha y hora señaladas en el numeral primero de este proveído.

En ese sentido, según lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., se le pone de presente al extremo ejecutante que es deber de la parte interesada citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya.

DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:** Se decretan como pruebas y se apreciarán con el valor probatorio que la ley les confiere a las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Decrétese el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandante GR AGRICULTOR S.A.S, quien deberá concurrir al Despacho en la fecha y hora señaladas en el numeral primero de este proveído.
- **Prueba pericial:** Teniendo en cuenta que la demandada YENY MARY PÉREZ CRUZ, por intermedio de su apoderado judicial, alega como excepción la tacha de falsedad y solicita sea practicada prueba pericial o cotejo de firmas, a fin de practicar la propuesta por la parte ejecutada el Despacho dispone:

1.- **Requerir**, conforme lo dispone el artículo 270 del C.G.P., mediante el presente proveído a la parte **demandante**, para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de la presente, allegue al Juzgado los títulos ejecutivos base de la presente ejecución, Factura No. 264 del 01 de febrero de 2019 y Factura No. 265 del 01 de febrero de 2019.

2.- Por secretaría reproducirse de forma digital el título ejecutivo base de la presente acción, una vez sea allegado por el endosatario en procuración.

3.- Citar al demandado MIGUEL MANTILLA DELGADO, a la diligencia de toma de grafías que se realizará el día **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

4.- Requerir al muestradante para que aporte en esa audiencia de 10 a 15 documentos con firma en original suscritos por la misma época de los documentos objeto de discusión, así como anteriores y posteriores en un año a la fecha de elaboración de los documentos de duda, so pena de darse por desistida la prueba.

3.- Cumplido lo anterior envíense los títulos base de recaudo al instituto de Medicina Legal, junto con las muestras escriturales, así como copia de este proveído, con el fin que dicho instituto informe el costo del análisis mediante el cual se busca determinar si las firmas plasmadas en las Factura No. 264 del 01 de febrero de 2019 y Factura No. 265 del 01 de febrero de 2019, son del demandado MIGUEL MANTILLA DELGADO.

Lo anterior a costa de la parte que solicitó la prueba.

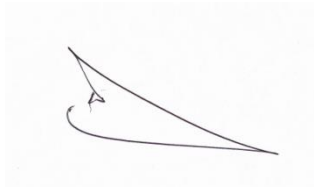
Adicionalmente se advierte a la parte solicitante que deberá acreditar y suministrar el costo de la prueba grafológica ante el Instituto de Medicina legal, el cual será informado mediante decisión notificada en Estado, valor que deberá ser consignado dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de tener por desistida la prueba solicitada

POR MINISTERIO DE LA LEY:

Decrétese interrogatorio exhaustivo de las partes, de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del C.G. del P. Este acto procesal tendrá lugar una vez se instale la audiencia.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. se reconoce personería al Doctor Carlos Mauro Corzo Arguello identificado con C.C No. 5.688.486 y portador de la tarjeta profesional No. 40751 del C. S. de la J., como abogado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written in a cursive style.

WILSON FARFAN JOYA
Juez